



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03019-2015-PHC/TC  
AREQUIPA  
CRISTIAN ANDRÉS TORRES  
ALCÁNTARA,  
REPRESENTADO POR ERIKA  
CECILIA ABRIL CHÁVEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de marzo de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de la magistrada Ledesma Narváez, aprobado en la sesión de Pleno del día 4 de julio de 2017; del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión de Pleno del día 11 de julio de 2017; y del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo se agrega el voto singular del magistrado Miranda Canales.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Olanda Velásquez, abogado de don Cristian Andrés Torres Alcántara, contra la resolución de fojas 92, de fecha 31 de marzo de 2015, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 6 de marzo de 2015, doña Erika Cecilia Abril Chávez interpone demanda de *habeas corpus* a favor de Cristian Andrés Torres Alcántara o Carlos Alberto Chalco Valencia o José Carlos Chalco Valencia o Luis Antonio Arteta Montalvo o Jorge Alexander Bellido Freitas o José Alexander Bellido Freitas o Carlos Montero Guzmán, y la dirige contra don Juan Larrea Valdivia, director del Establecimiento Penal de Varones de Socabaya. Alega la vulneración del derecho de los reclusos a no ser objeto de tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y condiciones en que cumple la pena. Solicita que el retorno del favorecido al Establecimiento Penitenciario de Socabaya.

La recurrente refiere que, 19 de enero de 2015, don Christian Torres Alcántara fue trasladado del Establecimiento Penal de Socabaya en Arequipa al Establecimiento Penal de Piedras Gordas en Lima (Ancón I), afirma que el traslado se realizó en virtud de la Resolución Directoral 007-2015-INPE/12, de fecha 16 de enero de 2015, donde se explican los fundamentos o motivos del traslado, los cuales considera falsos porque el favorecido siempre ha tenido un buen comportamiento e, incluso, en estos meses iba a solicitar el beneficio penitenciario de semilibertad.

El juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, Módulo Básico de Justicia de Paucarpata, mediante Oficio 1167-2015-0-0401-JR-PE-01/JRL, solicita informe documentado al director del Establecimiento Penal de Varones de Socabaya.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03019-2015-PHC/TC  
AREQUIPA  
CRISTIAN ANDRÉS TORRES  
ALCÁNTARA,  
REPRESENTADO POR ERIKA  
CECILIA ABRIL CHÁVEZ

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, Módulo Básico de Justicia de Paucarpata, con fecha 10 de marzo de 2015 declaró improcedente la demanda por estimar que el hecho de que la Resolución Directoral 007-2015-INPE/12 que ordenó el traslado del interno se adecuó o no al artículo 159 del reglamento del Código de Ejecución Penal es un asunto de aplicación de una norma infraconstitucional, y la parte que se considere afectada debe hacer uso de los mecanismos del procedimiento administrativo.

El director del Establecimiento Penal de Socabaya, don Juan Daniel Larrea Valdivia, solicitó que se declare improcedente la demanda por considerar que el traslado de internos ha sido dispuesto mediante resolución directoral emitida por la autoridad penitenciaria competente, señalándose los fundamentos del traslado de conformidad con el artículo 163 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, por lo que no se acredita la afectación del derecho a la libertad del beneficiario. Sostiene que se motivó la decisión con varias notas informativas que indican las acciones encubiertas que realizaba el interno Torres Alcántara y demás internos, lo cual constituía un riesgo para la seguridad del Establecimiento Penitenciario de Arequipa; que el traslado no es impedimento para acceder a algún beneficio penitenciario; y que el beneficiario tiene el derecho de interponer los recursos administrativos que la ley del procedimiento administrativo le otorga; sin embargo, recurrió a la vía constitucional sin agotar la vía administrativa.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la apelada por estimar que el favorecido fue trasladado al Establecimiento Penitenciario de Ancón I en Lima por medidas de seguridad, según lo dispuesto en la Resolución Directoral 007-2015-INPE/12, emitida por la autoridad competente y debidamente sustentada por un informe, notas de inteligencia y notas de información, que señalaban que los internos se reunían e incluso en una oportunidad agredieron con palabras soeces, botellas y objetos quemados al personal de seguridad.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación de petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene el traslado de don Cristian Andrés Torres Alcántara o Carlos Alberto Chalco Valencia o José Carlos Chalco Valencia o Luis Antonio Arteta Montalvo o Jorge Alexander Bellido Freitas o José Alexander Bellido Freitas o Carlos Montero Guzman del Establecimiento Penitenciario de Ancón I en Lima al Establecimiento Penitenciario de Socabaya (Arequipa). Se alega la vulneración del derecho de los reclusos a no ser objeto de tratamiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03019-2015-PHC/TC  
AREQUIPA  
CRISTIAN ANDRÉS TORRES  
ALCÁNTARA,  
REPRESENTADO POR ERIKA  
CECILIA ABRIL CHÁVEZ

carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y condiciones en que cumple la pena.

#### Análisis del caso

2. El artículo 25, inciso 17, del Código Procesal Constitucional prevé el denominado *habeas corpus* correctivo, el cual procede para tutelar el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena. Por tanto, cabrá interponerlo ante actos u omisiones que comporten violación o amenaza, en principio, del derecho a la vida, a la salud, a la integridad física y, de manera muy significativa, del derecho al trato digno y a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes, así como del derecho a la visita familiar, cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o de pena.
3. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 0726-2002-HC/TC, determinó lo siguiente:

[...] el traslado de los internos de un establecimiento penal a otro, no es en sí un acto inconstitucional. En efecto, tratándose de personas privadas legalmente de su libertad locomotor, una obligación de la que no pueden rehuir las autoridades penitenciarias es la de prestar las debidas garantías para que no se afecte o lesione la vida, la integridad física y los demás derechos constitucionales que no hayan sido restringidos. Ello supone que, dentro de márgenes sujetos al principio de razonabilidad, las autoridades penitenciarias no sólo puedan, sino que deban adoptar aquellas medidas estrictamente necesarias para preservar los derechos constitucionales de los internos, cada vez que existan elementos razonables que adviertan sobre el eventual peligro en el que éstas se puedan encontrar.
4. En la Sentencia 0725-2013-PHC/TC, el Tribunal Constitucional precisó que ha desestimado demandas de *habeas corpus* en las que se denunciaba la afectación de los derechos de los reclusos como consecuencia de sus traslados de establecimiento penitenciario cuando estos han sido adoptados sustentando la necesidad de la medida (Expedientes 2504-2005-PHC/TC, 04694-2007-PHC/TC y 01116-2010-PHC/TC), aun cuando aquella es concisa pero expresa una suficiente motivación en cuanto a la medida adoptada (Expediente 03672-2010-PHC/TC).
5. El Reglamento del Código de Ejecución Penal establece en su artículo 159, numeral 159.9, que procede el traslado de internos de un establecimiento penitenciario a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03019-2015-PHC/TC  
AREQUIPA  
CRISTIAN ANDRÉS TORRES  
ALCÁNTARA,  
REPRESENTADO POR ERIKA  
CECILIA ABRIL CHÁVEZ

otro: "Por razones de seguridad penitenciaria con resolución expedida por el Director General de la correspondiente Dirección Regional del Instituto Nacional Penitenciario, que fundamente la urgencia y la necesidad de la medida".

6. En el presente caso, a fojas 40 de autos obra la Resolución Directoral 007-2015-INPE/21, de fecha 18 de enero de 2015, expedida por el Director de la Dirección de Tratamiento Penitenciario en mérito al Oficio 004-2015-INPE/19 del Director de la Oficina Regional Sur, Arequipa, sobre la propuesta de traslado de trece internos —entre ellos el favorecido—, del Establecimiento Penitenciario de Arequipa por medidas de seguridad en la modalidad de seguridad penitenciaria.
7. Según se aprecia de los considerandos de la Resolución Directoral 007-2015-INPE/12, el pedido de traslado se sustentó en el Acta de Consejo Técnico Penitenciario Acta 069-2014-INPE/INPE-EPA-CTP de fecha 14 de diciembre de 2014, en el que también se propone el traslado de internos por seguridad penitenciaria. Asimismo, se señala el Informe 332-2014-INPE 17.41.JSD, de fecha 11 de diciembre de 2014, en el que el jefe de división de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, en mérito a informes de seguridad y notas de inteligencia, señala haber identificado como cabecillas al favorecido y otros internos. Asimismo, se da cuenta de las notas de información que refieren que algunos internos estarían reuniéndose y vertiendo opiniones contra las autoridades penitenciarias, identificándose a trece internos, entre ellos el favorecido. Del análisis que se realiza de la conducta del favorecido y otros internos se concluye que existe un clima de tensión por la confrontación entre los grupos de internos que actuarían en forma directa y encubierta para imponer su predominio sobre los otros internos, por lo que se accede al traslado de trece internos, entre ellos, el favorecido.
8. En la sentencia 0725-2013-PHC/TC, el Tribunal Constitucional consideró que el deber de la Administración Penitenciaria de informar al interno sobre el traslado se relativiza cuando este se funda en razones de seguridad, por lo que dicha información podrá ser proporcionada al interno instantes previos al traslado o comunicada a su familia o abogado cuando se haya ejecutado el traslado, sin que dicha demora en la información por motivos estrictamente de seguridad penitenciaria comporte arbitrariedad.
9. Por consiguiente, este Tribunal advierte que existieron razones que motivaron y sustentaron el traslado del favorecido del Establecimiento Penitenciario de Socabaya (Arequipa) al Establecimiento Penitenciario de Ancón I (Lima), por lo que corresponde desestimar la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03019-2015-PHC/TC  
AREQUIPA  
CRISTIAN ANDRÉS TORRES  
ALCÁNTARA,  
REPRESENTADO POR ERIKA  
CECILIA ABRIL CHÁVEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**  
**FERRERO COSTA**

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03019-2015-PHC/TC  
AREQUIPA  
CRISTIAN ANDRÉS TORRES  
ALCÁNTARA, REPRESENTADO POR  
ERIKA CECILIA ABRIL CHÁVEZ

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con mucho respeto a mis colegas magistrados, discrepo de la posición adoptada en la ponencia sobre la base de los siguientes argumentos:

1. En el presente caso, la recurrente cuestiona el traslado del favorecido Cristian Andrés Torres Alcántara del Establecimiento Penal de Socabaya en Arequipa al Establecimiento Penal de Piedras Gordas en Lima (Ancón I), realizado en virtud de la Resolución Directoral 007-2015-INPE/12 de fecha 16 de enero de 2015. Se alega la vulneración del derecho de los reclusos a no ser objeto de tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y condiciones en que cumple la pena.
2. Sin embargo, de los argumentos expuestos en la demanda se advierte que la recurrente no cuestiona la falta de motivación de las razones para trasladar al beneficiario de establecimiento penitenciario, tal como sugiere la ponencia. Antes bien, el cuestionamiento de autos se refiere a la presunta "*falsedad*" de los argumentos esgrimidos por la autoridad penitenciaria. Inclusive, la accionante menciona que el favorecido "*ha tenido buen comportamiento*" en el cumplimiento de su régimen penitenciario, lo que lo hacía apto para solicitar un beneficio penitenciario.
3. En ese sentido, la presente demanda pretende que este Tribunal realice una valoración de las razones que justificaron el traslado de establecimiento penitenciario del beneficiario, lo que no corresponde realizar a la justicia constitucional.

Por lo expuesto, soy de la opinión que la presente demanda sea declarada **IMPROCEDENTE**.

S.

  
MIRANDA CANALES

**Lo que certifico:**

  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL